

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Sr. Davor Harasic Yaksic, en estos antecedentes Rol N°8896-18, en representación de don Jorge Mauricio Mateluna Rojas, dedujo recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N° 1300597605-1 y RIT N° 154-2014, modificada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha treinta de enero de dos mil quince, que condenó a su representado como autor del delito de robo con intimidación, perpetrado en la sucursal del Banco Santander ubicado en la comuna de Pudahuel el 17 de junio de 2013, a la pena de 11 años de presidio mayor en su grado medio y como autor del ilícito de tenencia de arma de uso bélico, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, ambos delitos más accesorias legales.

Solicita que, previa revisión de la antedicha sentencia, ésta sea invalidada, declarando la inocencia del condenado por el delito de robo con intimidación, y se dicte la correspondiente sentencia absolutoria de reemplazo, por existir hechos que han sido descubiertos con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria, los cuales fueron desconocidos durante el proceso, y que son de tal naturaleza que bastan para establecer la inocencia del condenado, con costas.

Fundamenta su recurso en la inobservancia de la garantía fundamental del debido proceso durante las etapas de investigación y de juicio. En efecto, en síntesis indica que Jorge Mateluna fue juzgado injustamente, pues uno de los funcionarios policiales que participó en los reconocimientos mintió en el informe policial, al señalar que el testigo Gasc lo identificó como autor de dicho ilícito, no obstante que reconoció a otro de los sujetos que conformaron la rueda. Por otra parte, agrega que la sentencia afirma que los aprehensores siguieron al sentenciado sin perderlo de vista, lo que claramente va contra el



mérito de lo declarado por dos testigos que mencionan lo contrario y de los dichos del perito planimetrista en cuanto refirió que en el lugar existía un muro que impedía la vista. Asimismo, esgrime que se adulteró la duración del tiempo real del procedimiento, al modificar la transcripción del registro de Cenco. Finalmente expone que los juzgadores alteraron la carga de la prueba al exigir que el imputado acreditara la coartada esbozada en el proceso.

Producto de todas estas irregularidades, se interpusieron tres querellas. La primera con fecha 18 de noviembre de 2014, por la pareja de Jorge Mateluna, en contra del capitán Claudio Muñoz Gaete, por el delito de falso testimonio. La segunda, deducida el 21 de julio de 2016 por el propio sentenciado en contra de Muñoz Gaete y todos los que resulten responsables por los delitos de falso testimonio, falsedad ideológica y obstrucción a la justicia. Finalmente, la tercera querella también fue interpuesta por Jorge Mateluna el 18 de noviembre de 2016, contra los carabineros Morales Ortega y Freire Bustos, por el delito de falso testimonio.

En esas condiciones, señala que los nuevos antecedentes, desconocidos durante el proceso cuya sentencia se pide rever, están constituidos por el Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 439/2018 emitido en el marco de la investigación por las querellas aludidas, tramitadas ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RUC 1410037460-K basado en un video filmado del banco en el día y hora del asalto, que no fue exhibido durante la audiencia de juicio oral, que concluye que ninguno de los sujetos que allí aparecen es Jorge Mateluna. Detalla que con fecha 5 de febrero del año en curso, en cumplimiento del Oficio N° 022018/FFD/178345 de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Norte, la Sección Sonido y Audiovisuales, remitió Informe Pericial Antropométrico para establecer la altura de los sujetos que ingresan al Banco Santander, fundado en el video extraído de las cámaras de seguridad del aludido banco, el cual señala “que ninguno de los sujetos participantes de estos hechos y que son designados como el sujeto 1, 2 y 3, corresponderían al



detenido Jorge Mateluna Rojas, [...] debido a que está comprobado que Astorga Valdés, sujeto 4, mide 1.75 mts. de altura sin calzado, es más bajo que Mateluna Rojas, que mide 1.81 mts. sin calzado. Y ninguno de los sujetos que participan del asalto es más alto que Astorga Valdés”.

Por ello concluye que este nuevo antecedente es suficiente para demostrar la imposibilidad de que Jorge Mateluna se encontrase físicamente presente en el lugar de los hechos, por lo que la cadena de argumentaciones enunciadas en la sentencia para tener por probado que Jorge Mateluna es autor del delito de robo con intimidación es falsa.

Pide que se acoja su pretensión y se anule la sentencia refutada en aquella sección por la cual se le condenó injustamente, con costas del recurso.

Segundo: Que, citados los eventuales afectados por el veredicto a recaer en el recurso de revisión, en primer lugar compareció el Ministerio Público, solicitando el rechazo de la acción, pues los antecedentes nuevos esgrimidos por la parte solicitante de revisión se orientan inequívocamente a cuestionar la credibilidad de la prueba de cargo, por la cual el Tribunal tuvo por establecida la participación de Jorge Mateluna, como autor del delito de robo con intimidación, lo que es propio de un recurso de nulidad. En cuanto al nuevo peritaje invocado por el recurrente, afirma que no se trata de un hecho nuevo o desconocido, pues el análisis de las estaturas de los sujetos que ingresaron al Banco Santander, fue objeto de un arduo debate durante el juicio oral. Precisa que sobre este tópico, la defensa incluso presentó en estrados un peritaje, el cual fue desestimado por el Tribunal Oral en lo Penal, según da cuenta el considerando quinto de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Finalmente destaca que existe una investigación en curso, en la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, causa RUC N°1410037460-K, por el delito de falso testimonio y falsificación de instrumento público, cuyo resultado puede incidir en esta acción.



En segundo lugar, compareció la Intendencia Metropolitana, autoridad cuyo principal argumento es que el informe pericial acompañado por el recurrente se encuentra fechado el 9 de abril de 2018, en circunstancias que la sentencia condenatoria quedó firme con fecha 30 de enero de 2015. Lo anterior implica que no se trata de un documento desconocido durante el juicio, puesto que éste, a la fecha de la realización del juicio oral, no existía, sino que fue elaborado con posterioridad, y por ello, no es útil para configurar la causal de revisión.

Agrega que, además, dicho informe versa sobre una circunstancia conocida por el Tribunal Oral en lo Penal que condenó. En efecto, durante la etapa de investigación seguida por los hechos por los que fue sentenciado el Sr. Mateluna, se encargó a instancias de su defensa, al perito Dr. Luis Ravanal Cepeda, la elaboración de un peritaje que midiera las estaturas de los individuos que participaron en el asalto al Banco Santander y que se descartara la presencia del Sr. Mateluna en el lugar. Ese peritaje se incorporó como prueba en el juicio oral y sus conclusiones fueron descartadas por los jueces del fondo, en el considerando quinto de la sentencia. Por ello concluye que el informe acompañado como sustento de un hecho o documento desconocido durante el juicio, se trata de un peritaje realizado con la misma finalidad, tal como reconoce la defensa en su presentación, el cual se refiere a los mismos hechos y que se ha llevado a cabo con una nueva metodología. Así las cosas el informe presentado en el presente recurso, no existió durante el proceso por lo que mal puede desconocerse aquello que no existe. En tal sentido el propio recurrente reconoce que la pericia se enmarca dentro de una investigación iniciada por la interposición de querellas criminales que denuncian delitos de falso testimonio prestado en causa penal. La existencia de tales ilícitos, así como la determinación de sus autores, deben ser establecidas dentro de un proceso legalmente tramitado.



Tercero: Que el recurso de revisión es un mecanismo excepcional, de derecho estricto, establecido para invalidar sentencias ejecutoriadas, dictadas injustamente y en los casos expresamente determinados en la ley, pudiendo este tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.

Cuarto: Que, en el caso de autos, el antecedente desconocido que se esgrime como fundamento de la revisión solicitada, consiste en las conclusiones del Informe Pericial Antropométrico N°439/2018 elaborado en cumplimiento del Oficio N° 022018/FFD/178345 de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Norte, emitido en el marco de la investigación RUC 1410037460-K, por las querellas deducidas por falso testimonio, fundado a su vez en un video filmado del banco en el día y hora del asalto, que la reclamante afirma no fue exhibido durante la audiencia de juicio oral y por el cual se concluye que ninguno de los sujetos que allí aparecen es Jorge Mateluna, de manera que los hechos que se le imputan como autor del delito de robo con intimidación serían falsos.

Quinto: Que, para que la acción de revisión pueda prosperar se debe demostrar que el hecho se descubrió o que el documento apareció sólo después de la sentencia cuya revisión se pretende, y que es de tal entidad, de tal relevancia e intensidad probatoria, que su sola verificación en la especie bastaría por sí misma, para afirmar la inocencia del condenado Jorge Mateluna.

Sexto: Que, en relación al primer asunto, esto es, los cuestionamientos en cuanto a la credibilidad de la prueba de cargo reunida en contra del condenado, cabe señalar que aquella argumentación, ya fue esgrimida en el



recurso de nulidad deducido respecto de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que con fecha treinta de enero de dos mil quince, fue analizada y desestimada, según aparece de los fundamentos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo del fallo, lo que impide calificar aquel antecedente como un hecho nuevo, sino más bien como un esfuerzo por someter a una nueva impugnación en otra instancia los fundamentos de la condena firme y sus basamentos, lo que es ajeno en el recurso de revisión.

Séptimo: Que en cuanto al informe pericial elaborado el año 2018 y que serviría de base principal para sustentar la causal de revisión prevista en la letra d) del artículo 473 del Código Procesal Penal, conviene recordar que este motivo se mantuvo en los mismos términos que se hallaba contemplado en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal.

Que, la ley exige que el documento que aparece con posterioridad a la sentencia condenatoria debe haber sido desconocido durante el proceso que culminó con esa sentencia, esto es, ha de haber existido en esa época, única forma en que podía quedar al margen del conocimiento de la parte que lo invoca y que aparece, se manifiesta, se deja ver con posterioridad al fallo ejecutoriado. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en la segunda acepción de “aparecer” señala: “Dicho de una cosa que estaba pérdida u oculta”, por lo tanto, tenía existencia anterior.

Que, en la especie el documento aludido no era coetáneo con el procedimiento criminal por delito de robo, no existía en ese tiempo, fue confeccionado varios años después del término de ese juicio, en un proceso por delito de falso testimonio, de manera que no puede decirse del mismo que fuere desconocido durante esa instancia. En consecuencia, no se trata de un documento existente durante el juicio, pero desconocido de la parte, que



apareció, se manifestó, se descubrió, se dejó ver recién una vez ejecutoriado el fallo condenatorio.

Además, por las mismas características del documento y la forma de confeccionarlo y agregarlo a un proceso, resulta difícil concluir que “apareció”, que fue “descubierto” por el recurrente como algo nuevo.

Que esta circunstancia es por sí sola suficiente para desestimar la causal de que se trata y ahorra entrar a analizar si tal instrumento tiene por sí solo mérito suficiente para acreditar la inocencia del peticionario.

Octavo: Que, la jurisprudencia ha requerido respecto de la causal invocada, que se trate de prueba en virtud de la cual se demuestre que no existe ninguna duda acerca de la inocencia del condenado, o lo que es lo mismo, que ésta se evidencie en forma fehaciente. En otras palabras, el hecho o documento nuevo esgrimido, debe bastarse a sí mismo para acreditar la inocencia del condenado, lo que implica, obviamente, idoneidad probatoria para conducir a ese resultado procesal, totalmente opuesto al anterior, pues de lo contrario la acción de revisión se *“alza en una instancia en lugar de situarla como una acción nueva y desvinculada del primer proceso, donde es absolutamente necesario acreditar alguna de las causales exigidas por el legislador”* (SCS Rol N° 19.373-14 de 24 de septiembre de 2014) exigencia que no se advierte cumplida en la especie.

Noveno: Que, esta Corte Suprema se ha preocupado con celo de establecer que por razones de paz social y de estabilidad de los derechos, la cosa juzgada cubre las decisiones y únicamente en los casos que la ley lo permite expresamente es posible pretender revisar criterios que han adquirido el carácter de firmes o ejecutoriados. (SCS., 21-12-67, R. t. 64, sec. 4ª pág. 381)

Ergo, si no se configura uno de los casos excepcionales, taxativamente reglados, la cosa juzgada debe prevalecer.



Décimo: Que, en definitiva, la acción impetrada en estos autos no reúne los requisitos ni alcanza los estándares que la causal invocada exige para la revisión – con carácter de extraordinaria- de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para, de ese modo, deslegitimar la convicción condenatoria alcanzada por los jueces de la instancia, motivo por el cual la acción intentada será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad además, a lo prevenido en los artículos 473 y 475 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la acción de revisión deducida por don Davor Harasic Yaksic contra la sentencia dictada en el proceso RUC 1300597605-1, RIT N° 154-2014 por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que condenó a Jorge Mateluna Rojas como autor del delito de robo con intimidación perpetrado el 17 de junio de 2013 en la sucursal del Banco Santander, ubicado en la comuna de Pudahuel.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 8896-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. No firma el Ministro Sr. Valderrama y Ministro Suplente Sr. Biel, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





QZDQXKXSLC

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

